

23 marzo 1908.
17 diciembre 1910.

161

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Ramón Guerra Filiación N° 2261 Celda N° 369
Arsenio Vilches 2 226 847 Angle

Delito Sodomía

Penca 6 años

Comienza la condena 31 enero del 1908

9 junio del 1910

Termina la condena el 31 enero de 1914

9 junio de 1916

Juez Dr. Samuel O. Carrion

Juzgado Piura

1. Indultado 20 octubre de 1912.

~~Indultado~~ Indultado 31/12/1912

23.7.1908
PENITCIARIA DE
LIEBRE 910 L.R.

1621



ESTIMONIO DE CONDEN

Año de 190

Remigio Ramón Guerra
ya Apenio Vilches

~~Indultado~~ Indultado 30/10/1912
Filiación No. 2261 Celda No. 369

« 2436 « 344

Delito Sodoma

Penas Seis años (6)

Comienza la condena Enero 31 de 1908. y el 2º 9 de Junio de 1910.

Termina la condena el 31 de Enero de 1914 y el 2º (Tribunal - Piura) el 9 de Junio de 1916.

EL SECRETARIO

Bei Name Queen N° 369 32 ans de son
natural de Chilago - tuberculose - 1.65
mètres. Madras - Gorakhsodoumia. 6 ans.

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Lima, 4 de Diciembre de 1908

Señor Director de la Penitenciaria.

W. H. G. T.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Arcenio Vilchez, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el nueve de junio de mil novecientos diez. --Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria. --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.

Villarán!

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

M. L. M. A.

nisterio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 14 de Enero de 1908.

Director de la Penitenciaria.

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Ramón Guerra la pena de Penitenciaria en primer grado término máximo ó sean seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho. -- Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



ma, 30 de Enero de 1908
Saque copia del testamento de
y se refiere en libro respectivo y
archivar en el original

Portillo

Al Director de la Penitenciaría

Le dirijo a su oficina el que sigue al respecto de la

: número de acuerdo

que se abandona el nombre de "Gómez"

que es la que se da al testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

que dice: "Yo declaro que el nombre de "Gómez"

que se menciona en el testamento de la señora

*avto

Al Director de la

Antonio Sánchez, Escrivano de Esta-
do de la Provincia.

Certifico: que en la causa criminal que se
ha seguido con Ramón Guerra y Arsenio Vil-
chez por sodomia, se registran las piezas
que siguen.

Sentencia
de 1º Ins.
Túnelia.

En el juicio criminal seguido contra Ar-
senio Vilchez y Ramón Guerra, por el da-
lito de sodomia, se ha expedido la siguien-
te sentencia - Vistos; de los que resulta:
que el veinte y siete de Abril último fu-
ro el Alcaide de la cárcel en conocimien-
to del Señor Presidente de la Ilustreísima
Corte Superior de este Distrito judicial, que
los reos rematados Ramón Guerra y Ar-
senio Vilchez, habían cometido a viva
fuerza, en la tarde del dia anterior, el
delito de sodomia en la persona del en-
juiciado José Reyes Lango, después de
ser conducido a un cuarto inmediato
a la primera reja en donde lo hicieron
víctima del torpe ultraje que se relacio-
na en el oficio de fijas dos y enyos es-
trayos se aprecian en el certificado de
fijas una, que acompaña: que remiti-
da está denuncia al juzgado, en vir-
tud de la providencia reciada en ella
que así lo dispone, se inició el suma-
rio respectivo contra los inculpados, y re-
sultando de las diligencias practicadas
suficientemente acreditada la realización
del hecho delictuoso y la delincuencia
de aquello, se libró mandamiento de

frisión en forma por ante de pri-
mero de Mayo último corriente a fo-
jas veinte y media, confirmado por el
de fojas veinte y cinco: que tomadas
la declaración son cargos de los reos,
absueltos los trámites de acusación y
defensa, se abrió el término de prue-
ba que estando vencida y actuada
la ofrecida durante él, se halla la
causa en estado de expedir la presen-
te sentencia. Primero: que en el cer-
tificado de fojas una expedido por
el médico titular, al siguiente día
de la comisión del crimen, y al que
se adhirio el otro facultativo doctor
Guzmán Rodríguez, se expresa que al
practicarse el reconocimiento del agra-
viado encontraron las señales o hu-
ellas de sodomia; y en el de fojas
cuarenta expedido por los mismos
partes a solicitud de los reos, en
la estación de prueba, aparece que
hasta la fecha del nuevo reconoci-
miento o sea el diez y ocho de Ju-
lio último, no habían cicatrizado
las heridas provenientes del esfuer-
zo hecho al realizar el acto de sodo-
mia, y aun cuando los acusados
afirmaron que el agraviado sufre-
cía de disenteria, atribuyendo a
ella las alteraciones notadas en
el órgano reconocido, en dicho cer-
tificado se expresa terminante que,

no se presentó síntoma alguno de esa enfermedad cuando se reconoció al paciente, quedando pues, con el mérito de los certificados referidos y del corriente a fojas diez y siete legalmente comprobada la existencia del delito que se juzga. Segundo: que el acusado Ramón Lucena en su instructiva de fojas ocho, careo de fojas once y trece vuelta y declaración con cargos de fojas veinte y seis, niega con tenoridad haber practicado el acto delictuoso que se le imputa, y afirma que cuando entró al cuarto inmediato a la primera reja se hallaba en él Arcenio Vilchez, forcejeando con Reyes Cano para quitarle los pantalones con el fin de mandarlos lavar a lo que coadyuvó, dandole primero un golpe con el mango de una escoba y tomando los desfiles de los hombros para levantarlo del poyo en que Cano estaba echado, en cuya operación tuvo que inclinarse sobre él; y el acusado Vilchez, a quien se hace referencia, que en su instructiva de fojas seis niega haber tenido participación alguna en el delito, manifestando que solamente tomó de las manos a Reyes Cano y lo condujo hasta la puerta del cuarto referido, y que esto mismo sostiene en el careo con

Guerra a fojas muere, apuntandole la falsedad de sus afirmaciones, conviene expresamente en ellas alcañarse con el testigo Flores a fojas trece vuelta, para después negarle todo en su declaración con cargos de fojas veinte y seis vuelta, contradicciones e inconvenencias que manifiestan el afanoso empeño por ocultar una culpabilidad que el proceso revela hasta el convencimiento. Tercero: que el testigo Santiago Flores declara a fojas diez haber visto conducir al agraviado Reyes Canago al cuarto inmediato a la primera reja, y cercarse enseguida la puerta que pone en comunicación ambas habitaciones y acercándose a ellas observó, por una rendija, que Arcenio Vilches sosténia a Canago para que siempre satisfaciera sus depravados instintos; más con el fin de desistir de el mérito de esta declaración se han presentado, por los reos, las pruebas actuadas a fojas treinta y seis vuelta, treinta y ocho vuelta y cuarenta y una; pero debe tenerse en cuenta al respecto que Eliceo Vegas y Flores Ponras, no están contextos en sus declaraciones, pues mientras el primero asegura que Flores le

dijo estar comprometido con Reyes Cano para declarar a su favor en este juicio, sin embargo de no haber visto nada, el segundo solo afirma que oyó decir a Flores que declararía favorablemente en un juicio de Reyes Cano, sin saber a qual se refería desde que este estaba detenido y enciñado; y si de la inspección ocular resulta que no se vea la parte del robo en que se aseguró a Cano para cometer el delito ni al individuo que se colocó en el mismo lugar, aparece también de esa diligencia que a media vara de distancia de ese sitio era visible, desde la rendija por donde se observaba, el individuo colocado durante la inspección y esa pequeña distancia podían salvarse en la lucha sostenida con la víctima. Además esta declaración guarda conformidad con las prestadas por los otros testigos, con la sola diferencia que contiene más detalles. Cuarto: que aun en el caso de que la declaración de Flores estuviera desvirtuada con la prueba de que se ha hecho referencia en el considerando anterior, existen en el proceso las rendidas por los demás testigos; así el guardia civil Feliberto Mendoza que estuvo de vigilante esa tarde, asevera a fojas de

se volvió que al oír gritos en el cuarto contiguo a la reja se dirigió a él y encontró a Vilchez que sostenía de la cabeza y a los brazos, contra el poyo de esa habitación, a Reyes Canijo quien tenía los pantalones caídos hasta las rodillas y que ya no encontró a Guerra por que seguramente se ocultó detrás de la puerta para salir en seguida, deducción que se confirma con el testimonio de Manuel Leoloma, a fojas quince mil, pues este asevera que Guerra salió del cuarto inmediatamente después de haber entrado el vigilante Mendoza, asegurando que momentos antes vio que Vilchez entraba, por la fuerza, a Canijo al referido cuarto. Quinto: que las anteriores declaraciones que por si solas convencen moral y legalmente de la culpabilidad de los acusados, se robustecen y adquieran la plenitud de la prueba con el testimonio de José Adalo a fojas diez y seis y de Gregorio Elios a fojas cuarenta y dos, pues este que estuvo en el cuarto afirma que Vilchez introdujo en él a Reyes Canijo y lo aseguró contra el poyo, sosteniéndolo de los brazos, hasta que entró Guerra quien

le bajó los pantalones y se puso
a forcejear con él; ambos acusados
tratán de es honestar en conducta,
manifestando que en únicas proposi-
to fué inducir a Canago a que hi-
ciera la limpieza de su ropa, pero
ese deseo llevado hasta el extremo
de estropearlo, encerrándose en una
habitación separadas y a la hora,
en que acostumbran los presos sa-
bir de la reja al cañón, revela que
ha sido el pretesto convenido de an-
temano para cometer el delito, cuya
existencia acreditan los certificados de
que se hace mérito en el primer
considerando. Sexto. que si bien el
acusado Vilchez no realizó en Reyes
Canago la copula carnal, se encuen-
tra sin embargo en la condición de
autor conforme al artículo trece del
Código Penal, por la participa-
ción directa y principal que tuvo
en el delito, sin la cual no se ha-
bría perpetrado este, puesto que de
ambos aparece que solo el esfuerzo
conjunto de ambos reos pudo
vencer la tenaz resistencia del agres-
viado; y por consiguiente, están in-
cursos en los artículos doscientos se-
enta y siete y doscientos setenta y
dos del Código Penal, aumentan-
dose la pena correspondiente a
sistema, en un término, por la

cooperación personal de que se
vihio para asegurar la ejecución
del crimen, conforme al inciso dí-
cimo artículo diez del Código ciu-
do Séptimo: que de los copia cer-
tificada correspondiente a fojas cu-
arenta y siete sueltas, aparece que
los aduados Guerra y Vilches, fue-
ron condenados a cinco años de re-
clusión el primero y a cinco de
encel el segundo, que terminan
el treinta de enero de mil nove-
cientos ochenta y el ochavo de junio
de mil novecientos diez, respecti-
vamente. Por estos fundamentos y
demás que resultan de anto, ad-
ministrando justicia a nombre de
la bración = Fallo: que debo con-
denar como en efecto condeno a Ra-
món Guerra y Arcenio Vilches, auto-
res del delito de sodoma cometido
en la persona de José Reyes
Cangu, a la pena de penitencia-
ria en segundo grado, término
mínimo o sean siete años, a Ra-
món Guerra, que principiarán a
contarse desde el treinta y uno
de enero de mil novecientos o-
chos; y a la misma pena en
primer grado, término máximo,
o sean veis años, a Arcenio Vilches,
que se contará desde el me-
se de junio de mil novecien-

los diez y ambas con las accer-
 cias de inhabilitación absoluta du-
 rante la condena y por la mitad
 más, después de cumplida, interdi-
 ción civil por el tiempo de la con-
 dena y susjeción a la vigilancia de
 la autoridad. Y por esto mi senten-
 cia que se consultará una fuere
 apelada, dentro del término de ley,
 juzgando definitivamente en prime-
 ra Instancia, así lo pronuncio, man-
 do y firme en Piura, agosto seis de
 mil novecientos seis - Ténté linea-
 sas se vio la parte del proyo en que
 vale - Manuel Q. Carrion - Dijo y pro-
 nunció la sentencia de la vuelta el
 señor Juez de Primera Instancia de
 la Provincia Doctor don Manuel Q.
 Carrion, estando en audiencia publi-
 ca en la sala de su despacho y
 observando además las otras formali-
 dades de ley. Fecha ut supra - A. San-
 chez - Escrivano de Estado - Piura, tres
 de setiembre de mil novecientos seis -
 Vistos; de conformidad con lo expues-
 to por el señor Fiscal; por los fun-
 damentos pertinentes de la sentencia
 apelada; y en atención a que no
 puede reputarse como circunstancia
 agravante respecto de cuanta la co-
 operación de un solo coautor, puesto
 que el inciso décimo del artículo diez
 del Código Penal se refiere a la de

Auto }
 de vis-
 ta del
 Superior
 Tribunal

varias personas: confirmaron la referida sentencia, corriente a fojas cincuenta, en fecha diez de agosto último, en cuanto condena a Arsenio Vilchez a la pena de penitencia ria en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha pena; la revocaron, en la parte que condena al otro acusado Ramón Guerra a penitenciaria en segundo grado, término mínimo: le impusieron la misma pena en primer grado, término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse las penas principales respecto de Guerra - desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho - y respecto de Vilchez, desde el veintidós de Junio de mil novecientos diez; y los devolvieron = Espinoza = Chávez = Montenegro = Castro Arango = Távara = se publicó conforme a ley = B. Segura Fernández = Al margen = S.S. Presidente = Chávez = Montenegro = Castro A. = Cony = Dr. Távara = Un sello que dice: Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - El infrascrito: - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ramón Guerra y otro, en la causa que se les sigue por evasión

Resolución
de la Corte
Suprema

este Supremo Tribunal, ha resuelto
lo que sigue - Lima Octubre veinte
y nueve de mil novecientos seis - Vis-
tos: de conformidad con lo dictaminado
por el Señor Fiscal, declararon no
haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas sesenta y tres, en fecha tres de
setiembre del presente año, que confir-
mando en una parte y revocando en
otra la de primera instancia de fo-
jas mencionada, en fecha diez de agos-
to último, impone a los reos Arcenio
Vilchez y Ramón Quemada, la pena
de penitenciaría en primer grado,
término máximo, ó sean seis años
con las acesorías de ley, debiendo
contarse para el primero de dichos
reos la pena principal, desde el me-
no de Junio de mil novecientos diez
y para el segundo, desde el treinta
y uno de Enero de mil novecientos
ochos y los devolvieron = Guzmán = Cas-
tellanos = Ribeyro = León = Figueroa = Se
publicó conforme a ley = Cesar de Cá-
rdenas = Es copia de su original, que
corre a fojas seis del enadero núme-
ro quinientos setenta y tres que que-
da archivado en esta Secretaría. Lima
Octubre treinta de mil novecientos seis -
Cesar de Cárdenas. = Piura Noviembre
trece de mil novecientos seis - Por de-
nuevos: cumplase lo ejecutoriado y
siganse los respectivos testimonios

Por de
melllos
de 1º ins
tancin

de la condena para que se remitan á la mayor brevedad - Una rúbrica del Señor Juez doctor Carrón - Sanchez.

Es fiel copia de su original, al que me remito en caso necesario; doy fe. Pura, Noviembre quince de mil novecientos seis.

Carrón

Antonio Sanchez

Escríbano de Estado



Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General. Lunes 4 de Diciembre de 1908

Señor Director de la Penitenciaria.

QH496
En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

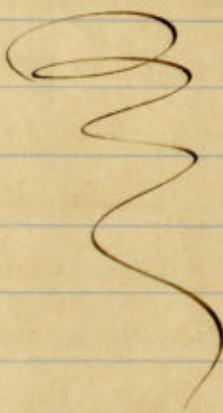
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ramón Guerra, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el treintiuno de enero de mil novecientos echo. -- Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ejecutoria

De los nos remitados en su oficio Núm. 172
en la Guerra, relativa al precio que se le
ha seguido por Sotomayor.



Méjico D. F. 15 de Septiembre de 1908

~~initial~~

more or less over the
area and it is a
matter of time

G
de
ti

Ejecutoria Duplicado 173

Antonio Sanchez Escrivano de Estado de esta
Provincia Certifico: - Que en la Causa sumi-
nistral que se ha seguido contra Ramón Guer-
ra y Arcenio Vilchez por sodomía, se regis-
traron las pizas que siguen: - En el juzgado Crí-
minal seguidos contra Arcenio Vilchez y Ra-
mon Guera por el delito de sodomía. - Senta-
encia de 1º Juzg. Cív. - Distos; de lo que resulta: que el vien-
tisiete de Abril último puso el alcaide de la
Carcel en conocimiento del señor Presidente, de
la Ilustre Corte Superior de este distrito judicial,
que los reos rematados Ramón Guera y
Arcenio Vilchez, habían cometido á viva fuer-
za, en la tarde del dia anterior, el delito
de sodomía en la persona del supuestado
José Rejas Cango, después de ser conducido
á un cuarto inmediato á la primera reja
en donde le hicieron víctima del torso ul-
trajo que se relaciona en el Oficio de fo-
jas dos y engos estragos se aprecian en el
certificado de fojas una, que acompaña:
que remitida esta denuncia al juzgado,
en vista de la providencia ricaiada en ella
que así lo dispone, se inicio el sumario
respectivo contra los imputados, y resultan-
do de las diligencias practicadas sufficien-
temente acreditada la realización del he-
cho delictivo y la diligencia de aquellos,
se libró mandamiento de prisión en for-
ma por ante de primero de Mayo último
corriente á fojas veinte vuelta, confirmado
por el de fojas veinticinco, que tomada //

la declaración con cargos de los reos, ab-
solutos los trámites de la acusación
y defensa se labró el término de perio-
do que estando vencido y activada la
oficina durante él, se halla la comi-
sa en estado de expedir la presente
sentencia. - Primero: - que el certifica-
do de fijas una expedido por el médico
titular, al siguiente día de la comisión
del Crimen, y al que se adhirió el otro
facultativo doctor Guanán Rodríguez,
se expresa que al practicarse el recono-
cimiento del agraviado, encontraron les
señales ó huellas de sodomía; y en el
de fijas cuarenta, expedido por los
mismos peritos á solicitud de los reos,
en la estación de prueba, apareció que
hasta la fecha del nuevo reconocimien-
to ó sea el diez i ocho de junio úl-
timo, no habían cicatrizado las lesio-
nes provenientes del esfuerzo hecho
al realizar el acto de sodomía, y aún
cuando los acusados afirmaron que
el agraviado padecía de disentería, a-
tribuyendo a ella las alteraciones no-
tadas en el organo reconocido, en
dicho certificado se expresa terminan-
te que no se presentó síntoma al
guno de esa enfermedad cuando se
reconoció al paciente, quedando, pa-
ra el mérito de los certificadores
referidos y del corriente á fijas die-

í suyo, legalmente comprobada la
existencia del debito que se surga). -
Segundo: - que el acusado Ramón Gómez
dijo en su instrucción de fojas ocho,
carcos de fojas nuevo y trazo vuelta
y declararon con cargo de fojas veinti
trés, nieta con ferocidad haber pro
picado el acto delictuoso que se le ini
ció, y afirma que cuando entró al
cuarto inmediato a la primera vez,
se hallata en él Arcadio Vilchez, for
reando con Reyes Caungs para quitar
le los pantalones con el fin de man
darselos labar, que lo que coadyuvó,
dandole primero un golpe con el mango
de una escoba y tomándolo después de
los hombros para levantarlo del poyo
en que Caungs estaba echado, en cuya
operación tuvo que inclinarse sobre
él; y el coacusado Vilchez, a quien se
haci referencia, que en su instrucción
de fojas seis nieta haber tenido parti
cipación alguna en el debito, manifes
tando que solamente tomó de las ma
nos a Reyes Caungs y lo condujo has
ta la puerta del cuarto referido, y que
este mismo sostiene en el carco con
lucha a fojas nuevo, apartandolo de
falsedad de sus afirmaciones, convie
ne expresamente en ellos, el carecarse
con el testigo Pedro a fojas trazo vuel
ta, para despues negarlo todo en su

declaración con cargos de fajas. vein-
tisés vuelta, contradicciones e incon-
sisten-
cias que manifiestan el afano
so impreso por ocultar una culpabi-
lidad que el pocos recuerda hasta el
conveniente. - Tercero: - Que el tes-
tigo Santiago Flores declaró a fajas
dijo haber visto conducir al agrario
do Reyes Cano al cuarto inmediato
a la primela repa, y cerrarse en su
granda la puerta que pone en comu-
nicación ambas habitaciones y acer-
cándose a ella observó, por una ren-
dija, que Atenir Vileta sostuvo a
Cano para que gruesa, satisfaciera
su depravados instintos; más con
el fin de desvirtuar el mérito de es-
ta declaración se han presentado, por
los reos, las pruebas actuadas a fajas
treinta y seis vuelta, treinta y ocho
vuelta y cuarenta y uno; pero debe tener
en cuenta al respecto que Elvio De
gas y Flores Parra, no están contestes
en sus declaraciones, pues mientras
el primero asegura que Flores le
dijo estar comprometido con Reyes
Cano para declarar a su favor en
este juicio, sin embargo de no haber
visto nada, el segundo solo afirma
que oyó decir a Flores que declararía fa-
vorablemente en un juicio de Reyes Ca-
no, sin saber a cual se refería. desde que

iste estaba detenido y encubierto; y si de la inspección ocular resulta que no se veía la parte de pie en que se asomó á Can go, para cometer el delito ni al individuo que se colgó en el mismo lugar, aparece también de esa diligencia que a media vasa de distancia de ese sitio era visible, desde la vanguardia por donde se observaba, el individuo colgado durante la inspección y esa pequeña distancia podría salvarse en la lucha sostenida con la víctima. Además esta declaración guarda conformidad con las prestadas por los otros testigos, con la sola diferencia de que contiene más detalles. - Cuarto: que aun en el caso de que la declaración de Flores estuviera desvirtuada en la prueba de que se ha hecho referencia en el considerando anterior, existen en el proceso las rendidas por los demás testigos; así el guardia civil Feliberto Almendras que estuvo de vigilante esa tarde, asomó a fajas doce vueltas que al oír gritos en el cuarto contiguo á la ropa se dirigió á él y encontró á Vilchez que costeaba de la cadera y de los brazos, contra el pie de esa habitación, á Rayos Can go quien tenía los pantalones caídos hasta las rodillas y que ya no encontró á su marido por quié seguramente se escondió detrás de la puerta para salir insegundo.

denuncio que se confirma con el testimonio de Manuel Coloma, a fojas quince vuelta, pues esto avanza que Guerra salió del Cuarto inmediatamente después de haber entrado el vigilante Mendoza, asegurando que momentos antes, oíó que Vilchez entrara por la fuerza a Canys al referido Cuarto. - Quinto: que las anteriores declaraciones que por sí solas convencen moral y legalmente de la culpabilidad de los acusados, se robustecen y adquieren la plenitud de la prueba con el testimonio de José Alvalo a fojas diez y seis y de Gregorio Elías a fojas cuarenta y dos, pues este que estuvo en el cuarto afirma que Vilchez introdujo en él a Reyes Canys y lo asegura contra el primero, sosteniendo de los tratos, hasta que entre Guerra quien le bajó los pantalones y se puso a forcejear con él; ambos acusados tratan de justificarse su conducta, manifestando que su único propósito fue inducir a Canys a que hiciera la impresión en su pañuelo, pero ese deceso llevado hasta el extremo de estropiárselo, en demandarle una habitación separada ya la hora en que acostumbran los prisioneros salir de la reja al Canchón, revela que ha sido el protector convenido de antemano para cometer el delito, cuya ejecución

Tenían acreditado los certificados de que se hace mérito en el primer considerando. - Sexto: Que si bien el acusado Vilchez no realizó en Reyes la capilla carnal, se encuentra sin embargo en la condición de autor conforme al artículo tres del Código Penal, por la participación directa y principal que tuvo en el delito, sin la cual no se habría perpetrado este, puesto que de antas aparece que solo el esfuerzo combinado de ambos vers pudo tener la tenaz resistencia del agraviado; y por consiguiente, estan incurso en los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos setenta y dos del Código Penal, aumentándose la pena correspondiente a Guerra, en su tiemino, por la cooperación personal de que se valió para asegurar la ejecución del crimen, conforme al inciso décimo artículo diez del Código citado. - Séptimo: - que de la copia certificada correspondiente a fujas cincuenta y siete vueltas, aparece, que los acusados Guerra e Vilchez, fueron condenados a cinco años de inclusión el primero; y a cinco de cárcel el segundo, que comenzarán el treinta de Enero de mil novecientos ochenta y el ocho de junio de mil novecientos diez, respectivamente. - Por estos fundamentos y demás que resultan de antas, administrando justicia

63.

á nombre de la Nación: - falso: - que debo condonar como en efecto condono á Ramón Guerra y Arcadio Vilches, autores del delito de sodoma cometido en la persona de José Reyes Lango, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo ó sea siete años, á Ramón Guerra, que principiarán á contarse desde el trinta i uno de mayo de mil novecientos ocho; y á la misma pena en primer grado, término máximo, ó sea seis años, á Arcadio Vilches, que se contaran desde el once de junio de mil novecientos diez y ambos con las consecuencias de inhabilitación absoluta durante la condena y por la mitad mas, después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y suscición á la vigilancia de la autoridad. Y por esto mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, dentro del término de ley, juzgando definitivamente en primera instancia, así la promoción, mandado y firmo en Piura, agosto seis de mil novecientos seis. = Manuel O. Carrivín. = Dijo y promovió la sentencia de la cunta, el señor Juez de Primera Instancia de la Provincia Doctor. Don Manuel O. Carrivín, estando en audiencia pública, en la sala de su despacho y observando á demás las otras formalidades de ley, fecha su supra. = Sánchez. = Escrivano de estado. - Piura á tres de setiembre

de mil novecientos seis. — Vistas; de conformidad con lo expuesto por el señor Giralt; por los fundamentos pertenecientes de la sentencia apelada; y en atención, a que no puede reputarse como circunstancia agravante respecto de Guerra la cooperación de un solo evanstor, puesto que el mismo artículo del Artículo diez del Código penal se refiere a la de varias personas; confirmaron la referida sentencia, corriente a fojas cincuenta, su fecha diez de Agosto último, en cuanto condena a Arcadio Vilchez a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó seis años de dicha pena; la revocaron, en la parte que condena al otro acusado Ramón Guerra a penitenciaría en segundo grado, término mínimo; les impusieron la misma pena en primer grado, término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley, dejando contar en las penas principales - respecto de Guerra, — desde el treinta uno de enero de mil novecientos ochenta, y respecto de Vilchez — desde el once de junio de mil novecientos diez; y los devolvieron. — Espinosa. — Behave. — Montenegro. — Castro Trampe. — Favara. —

Se publicó conforme a ley. — B. Vega Fernández. — El infrasentido, Secretario de la Sra. E. C. Excelentísima Corte Suprema de Justicia. — Suprime certifica: — que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ramón Guerra y otros, en la causa que se les sigue por cada

ma, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: - Lima, Octubre veinte y uno de mil novecientos seis. - Díctase de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, su fecha diez de Septiembre del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera sustancia de fojas cincuenta, su fecha diez de Agosto último, impuso a los reos Arcadio Vilchez y Ramón Guerra, la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, seis años, en las acusaciones de ley; debiendo contarse para el primero de dichos reos la pena principal, desde el mes de Junio de mil novecientos diez y para el segundo, desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho y los devolvieron. - Guzman. - Castellanos. - Hinojosa - Leon. - Figueroa. - Se publicó con forme a ley. - Cesario de Cárdenas. - Es copia de su original, que como afojas seis del cuaderno número quinientos setentitres que queda archivado en esta Secretaría. - Lima, Octubre treinta de mil novecientos seis. - Cesario de Cárdenas. - Piura, Noviembre trece de mil novecientos seis. - Por devueltos cumplase lo ejecutoriado y saquese los respectivos testimonios de la condena para que se

Decreto
de f⁶⁸; -

remitan á la mayor brevedad.. - Una orden
en del señor Juez Doctor. Carrion.. - han
hecho.. -

Copy del examen de su original; lo p. - Piura,
Estimable prima de mi vecindario echo -

Ayto. de Chimbote

Efecto de Estado



No B^e

Manuel Matamoros

[Handwritten signature over the typed name]

Filiación de José Ramón Guerra

Estatura	1.65 cm.	Ojos	Pardo
Latacia	Pein	Naiz	Regular
Edad	34 años	Borba	Rala
Estado	Casado	Profesion	Aprendiz
Color	Negro	Constitución	Robusta

Semblas particulares

Virgenma.

El auxiliar

J. Castro

179